

3.1. REAL DECRETO del Gobierno 50/1989 de 5 de julio sobre ordenación y clasificación de los establecimientos hoteleros en Cantabria (B.O.C. de 21 de septiembre de 1989, número 189)

Desde 1968, año de promulgación de la hasta ahora vigente normativa sobre clasificación de los establecimientos hoteleros, parcialmente modificada por el Real Decreto 1634/1983, de 15 de junio, la industria hotelera de Cantabria, puntal básico del sector turístico, ha experimentado una notable transformación que afecta, además de al número y capacidad alojativa global, a la dimensión media de las empresas, a la profesionalidad de sus titulares y personal laboral y, sobre todo, al número y clase de servicios que constituyen la oferta complementaria.

Las exigencias de la actual demanda difícilmente pueden ser satisfechas por establecimientos clasificados en atención únicamente a características físicas de edificación o mobiliario. Calidad de instalaciones, construcción, confort, profesionalidad y prestación de servicios son, entre otros, los requisitos y motivaciones que la industria hotelera debe ofertar, siendo por ello criterios básicos para la clasificación y categoría que pretendan.

La reglamentación contenida en el presente Decreto se dicta en el uso de las competencias exclusivas que, en materia de Ordenación y promoción del turismo, otorga a nuestra Comunidad Autónoma la Constitución Española y la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, Estatuto de Autonomía para Cantabria. Sus objetivos son los citados de mejora de la calidad y profesionalidad del sector hotelero, la simplificación de los trámites de clasificación y apertura, la supresión del excesivo intervencionismo en lo que a dirección y gestión de personal se refiere, y la unificación a modo de código hotelero de la profusa y dispersa legislación sobre requisitos de infraestructura, precios y reservas, reclamaciones, inspección, contratación, prestación de servicios y modalidades hoteleras.

En su virtud, a propuesta del consejero de Turismo, Transportes y Comunicaciones e Industria y previa deliberación del Consejo de Gobierno de Cantabria, en su reunión del día 5 de julio de 1989, dispongo:

CAPITULO I. Definición sectorial y ámbito de aplicación

Artículo 1.

Quedan sujetos a la presente reglamentación las empresas y establecimientos dedicados de modo profesional y habitual, mediante precio, al alojamiento de personas, con o sin otro servicio de carácter complementario.

Los establecimientos hoteleros tendrán la condición de establecimientos comerciales abiertos al público.

Se exceptúan de la presente normativa los apartamentos y viviendas vacacionales, que se regirán por su respectiva reglamentación. Tal excepción no será de aplicación para las viviendas turísticas vacacionales en casas de labranza, que se regirán por el Decreto del Consejo de Gobierno de Cantabria 55/1988, de 29 de septiembre, y por la vigente reglamentación hotelera.

CAPITULO II. Denominación y definiciones

Artículo 2.

Los establecimientos hoteleros se clasifican, en razón de sus instalaciones, en los siguientes grupos:

- Grupo primero: Hoteles.
- Grupo segundo: Pensiones.
- Grupo tercero: Posadas en casas de labranza.

En el grupo primero, se distinguen las siguientes modalidades de explotación:

- Hoteles.
- Hoteles-apartamento.
- Moteles.

- Hoteles: Son aquellos establecimientos que faciliten el servicio de alojamiento, ofrezcan o no cualquier otro servicio de carácter complementario. Deberán reunir las condiciones técnicas y de infraestructura previstas en la presente reglamentación.

- Hoteles-apartamento: Además de reunir las características técnicas, de infraestructura y prestaciones de los hoteles deberán disponer de instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos dentro de la unidad de alojamiento.

- Moteles: Son aquellos establecimientos situados en las proximidades de carreteras, que faciliten alojamiento en departamentos con entrada independiente, para estancias de corta duración. Por cada departamento contarán al menos con una plaza de garaje, anejo al alojamiento o conjunto con las demás instalaciones hoteleras.

- Pensiones: Son aquellos establecimientos comerciales que ofrecen servicio de alojamiento, con o sin otros servicios de carácter complementario, que por su tipología y medios simples de confort, no alcancen los niveles exigidos para el grupo de hoteles.

- Posadas en casas de labranza: Reunirán los requisitos de infraestructura que determinan los artículos 3 y siguientes del Decreto del Consejo de Gobierno de Cantabria 55/1988, de 29 de septiembre.

En consideración a la situación geográfica, modalidades de explotación y peculiaridades de las instalaciones o de la prestación de servicios, los hoteles podrán obtener de la Administración, el reconocimiento de su especialización en modalidades de: Playa, montaña, balneario, grupos, etc.

Los establecimientos del grupo hoteles, se clasificarán en cinco categorías, que serán identificadas por estrellas doradas, de una a cinco, a la vez que por la letra H o HA para hotel-apartamento.

Los moteles serán clasificados en dos categorías, tres o dos estrellas, que serán doradas e identificadas por una M. Sus departamentos deberán reunir las condiciones técnicas y de infraestructura exigidas para los hoteles de estas categorías.

Las pensiones se clasificarán en dos categorías, primera y segunda, su distintivo será el de la letra P, plateada. Las pensiones de primera deberán estar dotadas de lavabo, con agua caliente, en todas las habitaciones.

Las casas de labranza podrán adoptar la modalidad de posada o vivienda vacacional, según que la ocupación turística de las mismas se produzca en concurrencia o no con los propietarios o inquilinos. En el primer caso deberán prestar como mínimo el servicio de habitaciones y desayuno. Su distintivo será el de las letras CL.

Las placas-distintivo consistirán en un rectángulo de metal en el que, sobre fondo azul turquesa, figurará en blanco la letra o letras correspondientes, según el Anexo I al final de este apartado (pág. 36).

Artículo 3.

Ningún establecimiento hotelero podrá usar en la publicidad, correspondencia, facturas y demás documentación, otra denominación, indicativo de grupo, modalidad, categoría o especialidad distinta a la que le haya sido concedida por la Dirección Regional de Turismo.

La clasificación otorgada por la Dirección Regional de Turismo de la Comunidad Autónoma de Cantabria se mantendrá mientras se cumplan los requisitos que se han tenido en cuenta al otorgarla, pudiendo revisarse de oficio o a petición de parte.

Artículo 4.

En todos los establecimientos hoteleros será obligatoria la exhibición, junto a la entrada principal, de la placa normalizada en la que figurará el distintivo correspondiente al grupo, modalidad y categoría del establecimiento.

Artículo 5.

No podrán ser utilizadas como nombre propio de ningún establecimiento hotelero las denominaciones “albergue”, “parador”, “turismo”, “hotel”, “motel”, “hostal”, “apartamento” o sus derivados, ni el uso de iniciales, abreviaturas o términos que puedan inducir a confusión.

Artículo 6.

El calificativo “lujo” o sus derivados, solamente podrá ser utilizado por los hoteles y hoteles-apartamentos de cinco estrellas. Previa autorización de la Dirección Regional de Turismo y en atención a especiales condiciones de confort, decoración, servicios complementarios, etc., podrán los hoteles de cinco estrellas utilizar el término “gran lujo”.

CAPÍTULO III. Procedimiento

Artículo 7.

Uno. Previamente al inicio de obras, los promotores habrán de presentar ante la Dirección Regional de Turismo anteproyecto con planos y memoria explicativa de las características del establecimiento, ubicación, categoría y modalidad que pretende y peculiaridades de las instalaciones y servicios.

Dos. La clasificación provisional, que no permitirá la apertura de los establecimientos, sólo coincidirá con la definitiva si se acredita que la construcción, servicios, mobiliario, etc., se ajusta a lo especificado en el proyecto.

Artículo 8.

Uno. A la solicitud de autorización y clasificación definitiva deberá acompañarse la siguiente documentación:

- a) Copia de la resolución de clasificación provisional.
- b) Copia de la escritura de propiedad del inmueble o contrato de arrendamiento del mismo, con autorización expresa para dedicarlo a la actividad de alojamiento hotelero.
- c) Proyecto técnico.
- d) Certificado de final de obra.
- e) Certificado expedido por la Dirección Regional de Sanidad y Consumo, acreditativo de las condiciones higiénico-sanitarias del establecimiento.
- f) Documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos mínimos de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia.
- g) Certificación técnica acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos para la prevención de incendios en establecimientos de alojamiento turístico.
- h) Licencia municipal de apertura.
- i) Relación, por duplicado, de las habitaciones numeradas, con indicación de las características y superficie de cada una, capacidad en plazas y servicios complementarios.

Dos. Cuando se solicite la clasificación de un establecimiento como pensión, podrán sustituirse los planos de fachada por una memoria, en la que figurarán cuantos datos deban consignarse en los mismos, acompañando planos de planta y dos fotografías de la fachada.

Artículo 9.

Toda modificación sustancial de la estructura, capacidad, características o sistema de explotación de los establecimientos que pueda afectar a su clasificación o capacidad, deberá ser notificada previamente para su aprobación, si procede, a la Dirección Regional de Turismo, que deberá resolver en el plazo máximo de treinta días. De no recaer resolución en el citado plazo, el silencio se entenderá favorable a la notificación de la empresa solicitante.

Artículo 10.

Uno. La Dirección Regional de Turismo de la Diputación Regional de Cantabria, ponderando en su conjunto las condiciones exigidas como mínimas a los distintos grupos, modalidades y categorías de establecimientos hoteleros, podrá discrecionalmente dispensar a un establecimiento determinado de alguna o alguna de ellas, cuando así lo aconsejen sus características especiales o el número, calidad o demás circunstancias de las condiciones o servicios existentes.

Dos. Especialmente, el citado centro directivo podrá hacer uso de esta facultad cuando se trate de establecimientos instalados en edificios histórico-artísticos o típicos de la región.

Artículo 11. (1)

La titularidad de los establecimientos de hostelería puede transmitirse por cualquiera de los medios válidos en derecho. Sin embargo, para la continuación de la explotación de la empresa, será precisa la previa comunicación a la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones e Industria a través de la Dirección Regional de Turismo.

A la solicitud de cambio de titularidad, se acompañará escritura de propiedad o contrato de arrendamiento del inmueble, licencia fiscal del nuevo titular y libro de inspección, en el que, por la Dirección Regional de Turismo, se efectuará la oportuna diligencia.

(1) Véase la Orden de 9 de enero de 1995 por la que se regula el procedimiento para los cambios de titularidad de los establecimientos turísticos.

CAPITULO IV. Prestación de servicios

Artículo 12.

Uno. La recepción constituirá el centro de relación con los clientes a efectos administrativos, de asistencia y de información.

Dos. Corresponderán a la recepción, entre otras funciones, la de atender las reservas de alojamiento, formalizar el contrato de hospedaje, asignar habitaciones, comunicar por escrito el precio que se aplica y fecha de entrada y salida, atender las reclamaciones, expedir facturas y percibir de importe de las mismas, custodiar las llaves de las habitaciones, recibir, guardar y entregar a los huéspedes la correspondencia, así como los avisos o mensajes que reciban y cuidar de la recepción y entrega de los equipajes.

Artículo 13.

El servicio de pisos cuidará de que las habitaciones estén preparadas y limpias en el momento de ser ocupadas por los huéspedes.

Artículo 14.

La presentación del servicio de comedor tendrá lugar dentro del horario señalado por la dirección del establecimiento que, en todo caso, comprenderá un período mínimo de dos horas y media para cada una de las comidas principales y tres horas para el desayuno. En lugar visible se expondrá al público, el horario de comidas.

Artículo 15.

En todas las categorías se prestará el servicio de custodia de dinero. En los establecimientos de cinco y cuatro estrellas existirán cajas fuertes individuales para facilitar a los clientes en régimen de alquiler.

En recepción figurará la indicación en castellano, francés, inglés y alemán de que el establecimiento no responde del dinero, alhajas u otros objetos de valor que no sean depositados en la forma establecida en el presente artículo.

Artículo 16.

El servicio de lavandería y planchado podrá ser concertado con una empresa especializada, si bien será responsable el establecimiento hotelero de la correcta prestación del mismo, así como de que las ropas sean devueltas a los clientes en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 17.

En todos los hoteles existirá un botiquín de primeros auxilios y un servicio, propio o concertado, de asistencia médica y practicante. El pago del servicio será por cuenta del cliente.

Artículo 18.

El servicio telefónico llevará el control de conferencias urbanas e interurbanas que efectúen los clientes, expidiendo justificante de su duración e importe, según tarifa oficial.

Artículo 19.

La instalación de maquinaria, cocinas, hornos, aire acondicionado, refrigeración, calefacción, calentadores de agua, ascensores, montacargas, grupos electrógenos, cámaras frigoríficas, instalaciones eléctricas o electrónicas y depuradoras de agua en piscinas, deberán reunir las condiciones técnicas de seguridad exigidas en las disposiciones vigentes en la materia.

Se evitará, mediante los aislamientos necesarios, que los ruidos o vibraciones producidos por dichas máquinas, puedan molestar a los huéspedes.

Artículo 20.

Existirán sistemas de protección contra incendios conforme a lo dispuesto por vía reglamentaria y en las correspondientes normas básicas de edificación.

Artículo 21.

Se cuidará de que todas las dependencias e instalaciones se encuentren en perfectas condiciones de limpieza e higiene, cumpliéndose rigurosamente las normas sobre sanidad dictadas por los organismos competentes, debiendo repararse inmediatamente cuantos desperfectos y averías se produzcan.

CAPÍTULO V (2). Precios, reservas de alojamiento,
anticipos y anulaciones

Artículo 22.

Los alojamientos de hostelería, cualquiera que sea su grupo y modalidad, fijarán sus precios máximos sin más obligación que la de notificarlos a la Dirección Regional de Turismo de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 23.

A los efectos de publicidad en la guía de hoteles, y en la fecha que indique la Dirección Regional de Turismo, los industriales notificarán los precios que se aplicarán a los distintos servicios y a las habitaciones en cada temporada. Transcurrido el plazo sin que lo hayan efectuado, se declararán vigentes los precios del año anterior.

Artículo 24.

Los precios no podrán ser alterados durante el transcurso del año de su vigencia, entendiéndose por tal el año natural. Lo anterior, excepción hecha de las alteraciones derivadas de cambio de titularidad o categoría del establecimiento.

Artículo 25.

Los precios de todos los servicios gozarán de la máxima publicidad, debiendo constar los correspondientes a alojamiento, pensión alimenticia y servicios sueltos integrantes de la misma, en los impresos cuyo modelo oficial redactará la Dirección Regional de Turismo de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Los referidos impresos se fijarán en lugar destacado y de fácil localización en todas las unidades de alojamiento y en recepción.

Artículo 26.

En todo caso el cliente deberá ser notificado, antes de su admisión, del precio que le será aplicado, a cuyo efecto se le hará entrega de una hoja en la que constará nombre y categoría del establecimiento, habitación que le es asignada, precio de la misma y fechas de entrada y salida. Dicha hoja firmada por el cliente, tendrá valor de prueba a efectos administrativos y su copia se conservará en el hotel a disposición de la inspección durante un año.

Será objeto de sanción cualquier desviación al alza, de los precios contenidos en la declaración sometida al sellado de la Dirección Regional de Turismo.

Artículo 27.

Uno. Se especificarán por separado, los precios correspondientes al alojamiento, a la pensión alimenticia y a los servicios sueltos facilitados por el establecimiento.

(2) Véase el Decreto 79/1993 de 26 de noviembre sobre flexibilización de precios en los alojamientos turísticos.

Dos. La “pensión alimenticia” no podrá exceder del 85% de la suma de los precios señalados al desayuno, almuerzo y cena.

Tres. El precio de la “pensión completa” se obtendrá por la suma de los correspondientes a la habitación y a la “pensión alimenticia”.

Artículo 28.

Uno. Los establecimientos hoteleros en cualquiera de sus categorías no podrán exigir de sus clientes, sujeten su estancia a los regímenes de “pensión completa” o “media pensión”. No obstante, éstos tienen derecho de que les sean facturadas por dichos regímenes las estancias superiores a cuarenta y ocho horas, a partir de la de su ingreso.

Dos. El cliente que al amparo de lo dispuesto en el párrafo anterior solicite acogerse a los regímenes de “pensión completa” o “media pensión”, queda obligado al pago del precio convenido, aun cuando dejara de utilizar ocasionalmente alguno de los servicios que comprendan dichos regímenes.

Artículo 29.

Uno. Se entenderá que el hospedaje comprende el uso de la unidad de alojamiento y servicios complementarios anejos a la misma o comunes a todo el establecimiento, no pudiendo percibirse suplemento alguno de precio por la utilización de estos últimos.

Dos. Tendrán la consideración de servicios comunes los siguientes:

- a) Las piscinas.
- b) Las hamacas, toldos, sillas, columpios y mobiliario propio de piscinas, playas o jardines.

Artículo 30.

Uno. En ningún caso podrá percibirse del cliente que ocupe una habitación doble, por no existir habitaciones individuales, cantidad superior al 80% del precio de aquélla.

Dos. En el supuesto anterior, el hotelero podrá invitar al cliente a que cambie de habitación, poniendo a su disposición una individual, entendiéndose que de no aceptar la permuta se le podrá facturar por la totalidad del precio de la habitación que venga ocupando, siempre que sea advertido previamente y por escrito de esta circunstancia.

Tres. Quedan excluidas de la reducción que se establece en el apartado primero de este artículo las habitaciones dotadas de salón privado y las suites.

Artículo 31.

La suma del precio de una cama supletoria y el de la habitación individual no podrá superar el 90% del precio de una habitación doble. El precio de la cama supletoria instalada en la habitación doble, no podrá ser superior al 35% del precio de la habitación o del 25% la cama supletoria para niños menores de diez años instalada a petición de los mayores con los que acuda al establecimiento.

En la instalación de camas supletorias concurrirán las siguientes circunstancias:

a) Que se haya obtenido la previa autorización de la Dirección Regional de Turismo, que determinará claramente el número de camas supletorias que podrán instalarse en cada habitación.

Excepcionalmente, sin notificación previa a la Administración, podrán instalarse, en habitaciones dobles, una cama supletoria para niños menores de diez años, siempre que la misma sea expresamente solicitada por sus padres o mayores acompañantes. Su precio máximo será el porcentaje señalado en el párrafo primero del presente artículo.

b) Las camas supletorias deberán ser retiradas de las habitaciones una vez finalizado el período de estancia del cliente.

c) En ningún caso se podrá autorizar la instalación de camas supletorias en número superior al 15% de las autorizadas para el hotel.

La instalación de cunas para niños menores de dos años, será opcional de la empresa, a petición de los padres. Su precio no podrá ser superior al 15% del precio de la habitación.

Artículo 32.

Uno. El precio de la unidad de alojamiento se contará por días o jornadas conforme el número de pernотaciones que, salvo pacto en contrario, terminará a las doce horas.

Dos. El cliente que no abandone a dicha hora el alojamiento que ocupa, se entenderá que prolonga su estancia un día más. Lo anterior siempre que los compromisos de contratación del hotel lo permitan.

Tres. El disfrute del alojamiento y demás servicios inherentes al hospedaje durará el tiempo contratado o el convenido entre el establecimiento y el cliente, plazo que habrá de constar expresamente en la notificación entregada al mismo en el momento de su admisión o en el bono cuando se trate de cliente de agencia de viajes.

Artículo 33.

Uno. Cuando los clientes hubieran reservado unidades de alojamiento determinadas, con especificación de número o situación, la empresa estará obligada a ponerlas a disposición de aquéllos en la fecha convenida. Si la reserva fuese por unidades indeterminadas, el titular del alojamiento deberá poner a disposición de los huéspedes aquellas que reúnan las mismas características que las que fueron pactadas.

Dos. Las reservas deberán estar conformadas por cualquier sistema que permita acreditar su constancia.

Artículo 34.

La empresa hotelera puede exigir a la agencia que efectúe una reserva en régimen individual o de grupo, un depósito de garantía cuya cuantía se fijará libremente por las partes. Salvo pacto en contrario el depósito no excederá del 20% de los servicios concertados en la reserva o del importe de una noche de estancia.

La reserva no se convertirá en definitiva hasta tanto se acredite haber efectuado el depósito.

Artículo 35.

Uno. El titular del establecimiento podrá exigir a los que efectúen una reserva de plaza, un anticipo en concepto de arras o señal, que se entenderá a cuenta del importe resultante de los servicios prestados.

Dos. El anticipo a que se refiere el párrafo anterior consistirá como máximo en lo siguiente:

- a) Cuando la reserva se haga por una ocupación no superior a diez días, en el importe correspondiente a un día de habitación.
- b) Cuando se realice para más tiempo de ocupación, en la suma equivalente al importe de un día de habitación por cada diez días o fracción de este tiempo.

Artículo 36.

La anulación de reserva dará derecho a retener como máximo, en concepto de indemnización el siguiente porcentaje de la señal exigida:

- a) El 5% cuando la anulación se haga con más de treinta días de antelación a la fecha fijada para ocupar el alojamiento.
- b) El 50% cuando se haga con treinta o menos días y más de siete.
- c) El 100% cuando se haga con menos de siete días.

Toda anulación de reserva efectuada por una agencia de viajes deberá hacerse por escrito, mencionando expresamente la fecha en la cual se notifica.

La no presentación del cliente antes de las veinte horas del día señalado para el comienzo de la estancia, podrá motivar la anulación de la reserva.

CAPÍTULO VI. De los contratos

Artículo 37.

Los contratos entre empresas hoteleras y agencias de viajes, pueden efectuarse en régimen individual, de grupo o de contingente:

- a) Son contratos de régimen individual los que se efectúan para un máximo de diez personas.
- b) Son contratos en régimen de grupo los que se efectúan para más de diez personas. Estos contratos serán siempre formalizados por un medio escrito: Telex, telegrama o bono y no se considerará formalizado mientras no obre en poder de la agencia constancia fehaciente de la aceptación de la reserva por parte del hotel, y, sea mediante el sellado de uno de los ejemplares del bono o por otro medio escrito.

Toda petición de reserva no escrita, de ser aceptada, deberá confirmarse por ambas partes en documento escrito en el que se indiquen con toda precisión los servicios concertados (fechas que comprende la reserva, régimen de alojamiento y demás particularidades).

- c) Son contratos en régimen de contingente los que fijan o reservan cupos de habitaciones y servicios para períodos determinados de tiempo. Estos contratos formalizados por escrito, deberán prevenir obligatoriamente los siguientes extremos:

- Expresión circunstanciada de las partes contratantes, apoderados comparecidos, fecha, servicios, sellos y domicilio de las respectivas empresas y lugar donde se firme el contrato.
- El período de reserva, con detalle y distribución de los servicios durante dicho período, de reserva.
- Los precios según las tarifas (alta, media y baja) dentro del período de reserva.
- Las condiciones especiales y gratuidades que se pacten.
- Las condiciones financieras, liquidaciones, plazos, pagos, posibles garantías por ambas partes e indemnizaciones acordadas en caso de incumplimiento.
- Información sobre evolución de las ventas (calendario).
- Plazo de confirmación antes de la llegada de cada grupo, con especificación del número definitivo de viajeros, distribución de habitaciones y, en su caso, indemnizaciones a aplicar cuando no se alcance el grupo contratado.
- Indemnizaciones por no ejecución o ejecución imperfecta de los servicios por parte de la empresa hotelera.
- Las indemnizaciones para toda clase de anulaciones.
- La forma y modalidad de pago.

Artículo 38.

Uno. Cualquier contrato de alojamiento suscrito entre una agencia de viajes y una empresa hotelera, excepto los denominados contingentes, da lugar al pago por la empresa a la agencia, de una comisión sobre el precio de todos los servicios contratados, excepción hecha de que el acuerdo entre ambas se haya pactado sobre la base de precios especiales o netos.

Dos. La empresa hotelera, al facturar, deducirá del importe total de la factura el valor de comisión devengada excepto cuando se hubieren convenido precios netos.

Cuando el cliente enviado por una agencia pague la factura directamente, la empresa hotelera remitirá, si así lo ha estipulado, la comisión a la agencia de viajes dentro de los treinta días siguientes al cobro de la factura o lo deducirá del saldo que exista entre la agencia de viajes y el hotel.

Artículo 39.

De haberse convenido entre las partes, las agencias de viajes podrán utilizar para el pago de los servicios concertados con las empresas hoteleras, el sistema de “bonos”, los cuáles deberán especificar detalladamente los servicios que comprendan, siendo liberatorios para el cliente.

CAPÍTULO VII. De las facturas y del pago de las mismas

Artículo 40.

Los establecimientos hoteleros expedirán obligatoriamente factura a todos los clientes.

Artículo 41.

Las facturas llevarán numeración correlativa que figurará en el original y en el duplicado de las mismas. Los establecimientos estarán obligados a conservar los duplicados de las facturas para su comprobación por los organismos competentes, durante el plazo de un año a partir de las fechas en que fueron extendidas.

En todo caso, en la factura habrá de figurar nombre del establecimiento, modalidad y categoría, nombre del cliente; número de la habitación; número de personas por habitación; fecha de entrada y salida, y fecha de expedición de la factura. Además deberán figurar las tasas, impuestos y demás requisitos a que obligue la normativa fiscal vigente.

Artículo 42.

Los establecimientos hoteleros podrán confeccionar sus facturas por sistema manual o por procedimientos mecánicos, debiendo en ambos casos expresar indubitablemente los diversos servicios prestados, sea nominalmente o en clave, cuya explicación aparecerá inexcusablemente en el impreso, procurando la separación entre servicios ordinarios (alojamiento, pensión alimenticia, desayuno, comida o cena) y otros servicios denominados extras (lavado y planchado, teléfono, aguas minerales, infusiones, vinos, etcétera).

En todo caso las facturas aparecerán desglosadas por días y conceptos, sin que baste la expresión de los totales.

Artículo 43.

Los servicios extras facturados deberán acreditarse no sólo mediante factura, sino también a través de vale firmado por el cliente, el cual a efectos administrativos tendrá fuerza probatoria respecto a su prestación.

Artículo 44.

Los clientes tienen la obligación de satisfacer el precio de los servicios facturados en el tiempo y lugar convenidos. A falta de convenio, se entenderá que el pago deberá efectuarlo en el mismo establecimiento y en el momento que les sea presentada al cobro la factura.

Artículo 45.

El importe de las facturas habrá de ser abonado por la agencia de viajes que formalizó el contrato, en el plazo máximo de treinta días, a partir de la recepción de la factura, salvo pacto en contrario.

CAPÍTULO VIII. De la dirección y del personal

Artículo 46.

Los hoteles y hoteles-apartamentos deberán designar un director que asuma la responsabilidad y ostente la representación de la empresa ante el cliente y ante la administración turística.

Cualquier cambio de la persona libremente designada para dicho cargo por parte del empresario, deberá ser notificado a la Dirección Regional de Turismo en el plazo de diez días hábiles.

Artículo 47.

Uno. El cargo de director no podrá estar vacante más de sesenta días.

Dos. Durante la ausencia, enfermedad o vacante del director, desempeñará interinamente sus funciones el subdirector o, a falta de éste, la persona especialmente comisionada por la empresa.

Artículo 48.

Todo director que cause baja en un establecimiento deberá dar cuenta de ello, en un plazo de diez días, a la Dirección Regional de Turismo de la comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 49.

Personal de recepción y conserjería. El servicio de recepción y conserjería en los establecimientos hoteleros del grupo 1º, deberá estar permanentemente atendido por personal experto y en posesión al menos del idioma inglés.

Artículo 50.

Durante la noche, en los establecimientos del grupo 1º, existirá un servicio permanente encargado de atender las llamadas de los clientes.

CAPÍTULO IX. Derechos y deberes de los clientes

Artículo 51.

Los establecimientos hoteleros tendrán la consideración de públicos.

No obstante por razones de enfermedad, higiene u otras análogas, podrán las empresas establecer las oportunas limitaciones.

Artículo 52.

Los clientes tienen la obligación de observar las normas usuales de higiene y convivencia sometiéndose a las prescripciones particulares de los hoteles, en cuanto no contradigan lo dispuesto en el reglamento ni en cualquier otra disposición vigente, y la de satisfacer el precio establecido por los servicios prestados.

Artículo 53.

En todos los establecimientos hoteleros estarán a disposición de los clientes “hojas de reclamaciones”, integradas por un juego unitario de impresos de modelo oficial, en el que podrán denunciarse cuantas anomalías se consideren, debiendo para ello hacer constar, junto a la reclamación, el nombre, domicilio y número de documento nacional de identidad del denunciante.

El cliente deberá remitir el original de la mencionada “hoja de reclamaciones”, a la Dirección Regional de Turismo de la Comunidad Autónoma de Cantabria, pudiendo adjuntar cuantas pruebas o documentos sirvan para el mejor esclarecimiento de los hechos. Transcurrido un mes desde el hecho objeto de reclamación, no será admitida ésta a trámite.

CAPÍTULO X. Requisitos mínimos de infraestructura

Artículo 54.

Todos los establecimientos hoteleros estarán dotados de las instalaciones de infraestructura que se relacionan a continuación, sin perjuicio de las exigencias reglamentarias que sean de aplicación en virtud de competencias concurrentes:

a) Agua potable.

- b) Tratamiento y evacuación de aguas residuales.
- c) Electricidad.
- d) Accesos.
- e) Tratamiento y eliminación de basuras.

Artículo 55. Agua potable.

Uno. Será obligatorio que el agua destinada al posible consumo humano reúna las condiciones de potabilidad química y bacteriológica que determinan las disposiciones vigentes.

Dos. En el caso de conexión a una red general de agua potable, con suministro de alta garantía, el servicio quedará asegurado con depósitos o aljibes con una capacidad no inferior al volumen necesario para un día de máximo consumo. Cuando la garantía de servicio de la red no sea suficiente se prescribirá una capacidad de almacenamiento comprendida entre uno y tres días de máximo consumo.

Tres. Cuando el suministro de agua potable no proceda de una red general, los depósitos o aljibes a que se refiere el número anterior deberán tener la capacidad precisa para atender las necesidades del consumo durante cinco días como mínimo.

Artículo 56. Tratamiento y evacuación de aguas residuales.

La evacuación de aguas residuales deberá realizarse a través de la red de alcantarillado o bien por sistemas que a juicio de la autoridad competente garanticen la salubridad de personas y la protección del entorno natural.

Artículo 57. Electricidad.

Toda instalación eléctrica deberá cumplir lo establecido en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.

Artículo 58. Accesos.

Las vías de acceso deberán reunir adecuadas condiciones de resistencia y seguridad en relación con el volumen y circunstancias del tráfico que circule por las mismas.

Artículo 59. Tratamiento y eliminación de basuras.

Cuando este servicio no se realice con carácter público, deberá disponerse de los medios adecuados que garanticen la recogida, transporte y eliminación final, evitando en todo caso la emisión de olores y perjuicios al entorno natural.

CAPÍTULO XI. Requisitos técnicos de clasificación. Condiciones generales

Artículo 60.

- a) Los hoteles de cinco estrellas, en todas sus modalidades, deberán estar instalados en edificios que destaquen por sus condiciones, lujo y confort.
- b) Las instalaciones generales del establecimiento así como particulares de las habitaciones, serán de óptima calidad. Los suelos, paredes y techos de todas las dependencias a utilizar por los clientes estarán contruidos o revestidos con materiales nobles.
- c) El mobiliario, tapicería, lámparas, cuadros, alfombras y en general todos los elementos decorativos, así como la vajilla, cristalería, cubertería y lencería, deberán destacar por su excelente calidad.

Artículo 61.

- a) Los hoteles de cuatro estrellas en todas sus modalidades, deberán estar instalados en edificios que contruidos con materiales de primera calidad, ofrezcan condiciones de alto confort y distinción.
- b) Sus instalaciones, tanto las generales del establecimiento como las de las habitaciones, serán de excelente calidad. Los suelos, paredes y techos de todas las dependencias a utilizar por los clientes, estarán revestidos con materiales nobles.
- c) El mobiliario, tapicería, lámparas, cuadros, alfombras y, en general, todos los elementos decorativos así como la vajilla, cristalería, cubertería y lencería, destacarán por su alta calidad.

Artículo 62.

- a) Los hoteles de tres estrellas deberán estar instalados en edificios que, sin ser suntuosos, ofrezcan buenas condiciones de confort.
- b) Las instalaciones generales del establecimiento y las particulares de las habitaciones, así como el mobiliario, tapicería, lámparas, cuadros y, en general, todos los elementos decorativos, serán de primera calidad. Los suelos, paredes y techos de todas las dependencias a utilizar por los clientes, estarán revestidos con materiales o pinturas cuya calidad armonice con el ambiente y la categoría del establecimiento.
- c) La vajilla, cristalería, cubertería, mantelería y lencería serán las adecuadas en calidad y cantidad.

Artículo 63.

- a) Los hoteles de dos estrellas deberán ofrecer a los clientes, tanto por los locales e instalaciones como por su mobiliario y equipo, las indispensables condiciones de comodidad y confort. Los suelos, paredes y techos de todas las dependencias a utilizar por los clientes, estarán revestidas con materiales o pinturas de buena calidad.
- b) La vajilla, cristalería, cubertería, mantelería y lencería serán las adecuadas en cantidad y calidad.

Artículo 64.

- a) Los locales, mobiliario y equipo de los hoteles de una estrella serán sencillos pero decorosos, ofreciendo buena comodidad.
- b) La vajilla, cristalería, cubertería, mantelería y lencería serán las adecuadas en cantidad y calidad.

Artículo 65.

Las pensiones de primera ofrecerán a sus clientes las indispensables condiciones de comodidad. Todas las habitaciones dispondrán de lavabo con agua caliente y fría. En cada planta existirá un baño general y un inodoro por cada seis habitaciones. Dispondrá de instalación de calefacción por elementos fijos o móviles, excepción hecha de las que únicamente abran en temporada de verano.

Artículo 66.

En las pensiones de segunda, los locales, instalaciones, mobiliario y equipo podrán ser sencillos aunque decorosos y ofrecerán un mínimo de comodidad a los clientes. Dispondrán de un pequeño vestíbulo o sala para la estancia de clientes, salvo que el comedor pueda utilizarse a estos efectos. En cada planta, existirá, al menos, un cuarto de baño y un inodoro por cada seis habitaciones. Todas las habitaciones tendrán ventilación directa al exterior o a patio de luces.

Artículo 67.

Los hoteles de cinco estrellas dispondrán de climatización en todas las habitaciones y dependencias de uso común de los clientes. Las habitaciones dispondrán de mando independiente que regule la temperatura o que corte el servicio a voluntad del cliente. Los hoteles de cuatro y tres estrellas deberán disponer al menos de climatización en los salones, comedores, bares o cafeterías y vestíbulo de recepción. Todos los establecimientos hoteleros y posadas en casas de labranza deberán disponer de calefacción en todas las instalaciones. Lo anterior, a excepción de los establecimientos de temporada.

Artículo 68.

La instalación de refrigeración o calefacción podrá ser objeto de dispensa, en aquellos establecimientos que por su funcionamiento, únicamente en temporada estival, no lo requieran.

Artículo 69.

Los hoteles, en todas sus modalidades, dispondrán de una instalación telefónica en todas las habitaciones, que funcionará permanentemente por medio de centralita. Los de cinco estrellas dispondrán además de teléfono en los cuartos de baño y en los salones privados.

Los hoteles de cinco, cuatro y tres estrellas, en todas sus modalidades, dispondrán de teléfonos en cabinas insonorizadas, que deberán estar situadas en alguna de las zonas de uso común de los clientes.

Las pensiones de primera dispondrán al menos de un teléfono por planta y las de segunda de uno general para el uso de clientes.

- Teléfono habitación:

Hoteles cinco estrellas, sí; cuatro estrellas, sí; tres estrellas, sí; dos estrellas, sí, y una estrella, sí.

- Teléfono baño:

Hoteles cinco estrellas, sí.

- Teléfono por plantas:

Pensiones primera, sí.

- Teléfono general:

Hoteles cinco estrellas, sí; cuatro estrellas, sí; tres estrellas, sí; dos estrellas, sí, y una estrella, sí, Pensiones primera, sí, y segunda, sí.

Artículo 70.

Las escaleras de clientes deberán tener un ancho mínimo de 1,50 metros en los hoteles de cinco estrellas; 1,40 metros en los hoteles de cuatro; 1,30 metros en los de tres; 1,20 metros en los de dos, y 1,10 metros en los de una.

Los hoteles deberán disponer de escalera de servicio con un ancho mínimo de 1,10 metros.

- Escaleras clientes (anchos mínimos):

Hoteles cinco estrellas, 1,50 metros; cuatro estrellas, 1,40 metros; tres estrellas, 1,30 metros, dos estrellas, 1,20 metros, y una estrella, 1,10 metros.

Pensiones primera, 1,10 metros, y segunda, 1,10 metros.

- Escaleras servicio (anchos mínimos):

Hoteles cinco estrellas, 1,10 metros; cuatro estrellas, 1,10 metros; tres estrellas, 1,10 metros; dos estrellas, 1,10 metros, y una estrella 1,10 metros.

Artículo 71.

Todos los alojamientos hoteleros del grupo primero dispondrán de escalera de incendios. La escalera de servicio podrá utilizarse como escalera de incendios siempre que reúna las condiciones exigidas por los organismos competentes en la materia.

Los anchos de esta escalera así como las condiciones técnicas de la escalera de incendios deberán estar prioritariamente sujetas a las normas técnicas de seguridad.

Artículo 72.

Los pasillos deberán tener los siguientes anchos mínimos:

- Pasillos (ancho en metros): Hoteles cinco estrellas, 1,60; cuatro estrellas, 1,50; tres estrellas, 1,40; dos estrellas, 1,20, y una estrella, 1,20.

Pensiones primera, 1,10, y segunda, 1,00.

Artículo 73.

Todos los establecimientos de categoría hotel dispondrán de salida de servicio independiente a la principal, para carga y descarga de mercancías y recogida de basuras y desperdicios.

Artículo 74.

Los establecimientos hoteleros clasificados en la categoría de cinco estrellas cuya edificación conste de más plantas que la baja, deberán estar dotados de un mínimo de dos ascensores.

Los establecimientos hoteleros y las pensiones deberán estar dotados de ascensores en la forma siguiente:

- Ascensores, número de plantas:

Hoteles cinco estrellas, baja +I; cuatro estrellas, baja +I; tres estrellas, baja +2; dos estrellas, baja +2, y una estrella, baja +2.
Pensiones primera, baja +3, y segunda, baja +4.

Artículo 75.

Todos los ascensores, cualquiera que sea la categoría del establecimiento en que se encuentren ubicados, deberán tener al menos capacidad para cuatro personas.

Dispondrán de un timbre de alarma situado de forma que la señal se produzca en lugar frecuentado por personas.

En todo caso deberán sujetarse a las normas técnicas de seguridad.

Artículo 76.

Los establecimientos hoteleros deberán estar dotados de montacargas en la forma siguiente:

- Montacargas, número de plantas:

Hoteles cinco estrellas, baja +1, cuatro estrellas, baja +2; tres estrellas, baja +3; dos estrellas, no, y una estrella, no.

Pensiones primera, no, y segunda, no.

Artículo 77.

Todos los alojamientos deberán tener un 10% de habitaciones sencillas. Los clasificados en las categorías de hoteles de cinco y cuatro estrellas dispondrán además de habitaciones dobles con salón y los hoteles de cinco estrellas estarán dotados de suites (se consideran suites los conjuntos de dos o más habitaciones con sus cuartos de baño correspondientes y al menos, un salón).

En todas las categorías podrán instalarse habitaciones con salón, debiendo ser la superficie la expresada en el artículo 78.

Artículo 78.

En los establecimientos hoteleros las superficies mínimas de las habitaciones en cada una de las categorías serán las siguientes:

- Superficie habitaciones dobles (metros cuadrados):

Hoteles cinco estrellas, 17; cuatro estrellas, 16; tres estrellas, 15; dos estrellas, 14, y una estrella, 12.

Pensiones primera, 11, y segunda, 10.

- Superficie habitaciones individuales (metros cuadrados):

Hoteles cinco estrellas, 10; cuatro estrellas, 9; tres estrellas, 8; dos estrellas, 7, y una estrella, 7.

Pensiones primera, 7, y segunda, 6.

- Habitaciones con salón, habitación doble (metros cuadrados):

Hoteles cinco estrellas, 15; cuatro estrellas, 14; tres estrellas, 13; dos estrellas, 12, y una estrella, 11.

Habitaciones con salón, salón:

Hoteles cinco estrellas, 12; cuatro estrellas, 10; tres estrellas, 10; dos estrellas, 9, y una estrella, 8.

En estas superficies no se incluirán las correspondientes a los cuartos de baño o aseo. Si se computará como superficie útil el hall o pasillo en habitaciones con doble puerta.

Podrán instalarse camas supletorias en las habitaciones, las cuáles deberán ser solicitadas por los industriales y teniendo en cuenta que la superficie de las habitaciones ha de exceder, por cama supletoria, en un 25% lo de la mínima exigida para la categoría que se trate.

Artículo 79.

Todas las habitaciones, sea cual fuera la categoría en que el establecimiento este clasificado, deberán disponer de ventilación directa al exterior o patio de luces abierto.

Las zonas dedicadas a salón social deberán tener ventilación directa. Las zonas de comedor podrán tener ventilación forzada.

Artículo 80.

La superficie destinada a salones y comedores en hoteles será la siguiente:

- Metro cuadrado por plaza:

Hoteles cinco estrellas, 2; cuatro estrellas, 1,60; tres estrellas, 1,50; dos estrellas, 1, y una estrella, 1.
Pensiones primera, 0,90, y segunda, 0,80.

Estas superficies podrán repartirse para ambos servicios en la proporción que se estime conveniente, sin que en ningún caso la superficie del salón o del comedor pueda ser inferior al 40% del total de ambos.

Los establecimientos clasificados como hoteles-apartamentos, deberán destinar para este fin como mínimo las siguientes superficies:

- Metro cuadrado por plaza:

Hoteles apartamentos cinco estrellas, 1,50; cuatro estrellas, 1,20; tres estrellas, 1,00; dos estrellas, 0,80, y una estrella, 0,60.

Artículo 81.

Los establecimientos clasificados en las categorías de cinco, cuatro y tres estrellas deberán disponer de servicio de bar.

Artículo 82.

Todos los establecimientos hoteleros podrán disponer de servicio de bar, que podrá servir al público en general, cuando disponga de entrada directa desde el exterior, independiente de la del hotel y de un perfecto aislamiento acústico, que evite los ruidos que puedan afectar al descanso de los huéspedes.

Artículo 83.

Los salones para grandes banquetes, fiestas sociales o convenciones, estarán precedidos de un vestíbulo o hall de recepción con guardarropas, aseos y al menos una cabina telefónica cerrada e insonorizada.

Artículo 84.

Los establecimientos hoteleros deberán estar dotados de aseos y cuartos de baño en la siguiente proporción:

- Baño completo (bañera, ducha, inodoro, bidet y lavabo):

Categoría cinco estrellas, 100; cuatro estrellas, 100; tres estrellas, 75; dos estrellas, 50, y una estrella, 25.

- Aseo (media bañera, inodoro y lavabo):

Categoría tres estrellas, 25; dos estrellas, 50, y una estrella, 75.

La superficie de aseos y cuartos de baño en metros cuadrados será:

- Baños:

Cinco estrellas, 5; cuatro estrellas, 4,5; tres estrellas, 4; dos estrellas, 3,5, y una estrella, 3,5.

- Aseos:

Tres estrellas, 3,5; dos estrellas, 3, y una estrella, 3.

Artículo 85.

Las habitaciones dobles de los hoteles de cinco estrellas deberán disponer de dos lavabos. El bidé y el inodoro deberán estar independizados del resto.

Artículo 86.

Tanto los cuartos de baño como los aseos deberán tener ventilación directa o forzada, que permita la suficiente renovación de aire.

Artículo 87.

Todas las habitaciones de los establecimientos incluidos en el grupo primero deberán estar dotadas de algún sistema de oscurecimiento que impida el paso total de luz, cuando el cliente lo desee.

Artículo 88.

Las habitaciones con mansarda o techos abuhardillados tendrán al menos el 60% de la superficie de las habitaciones, con una altura mínima de 2,50 metros.

Artículo 89.

Los establecimientos de nueva construcción, sea cual fuere su categoría, con más de 150 habitaciones, deberán tener fácil acceso al vestíbulo, ascensores y habitaciones para minusválidos.

Artículo 90.

Todos los establecimientos hoteleros dispondrán de servicios sanitarios generales, dotados de lavabos e inodoros, independientes para señoras y caballeros, con baterías de urinarios. Los servicios estarán ubicados en el hall o zonas de uso común.

Artículo 91.

Los hoteles en todas sus modalidades y categorías deberán disponer de oficios en cada una de las plantas, dotados de fregaderos, vertederos de agua, armarios, teléfono en cinco, cuatro y tres estrellas; al menos de fregaderos, vertederos de agua y armarios en dos estrellas y armarios y vertederos de agua en una estrella. Los establecimientos de cinco y cuatro estrellas deberán intercomunicar los oficios con los montacargas y la escalera de servicio.

CAPÍTULO XII. Modalidades

Hoteles-apartamentos

Artículo 92.

Las unidades de alojamiento o departamentos en los hoteles-apartamentos constarán de salón-comedor con camas convertibles o sin ellas, con cocina dotada de frigorífico e instalaciones correspondientes, dormitorio o dormitorios y cuarto o cuartos de baño con las superficies que se reflejan en los cuadros siguientes:

- Superficies mínimas habitación doble (metros cuadrados):

Hoteles cinco estrellas, 14; cuatro estrellas, 13; tres estrellas, 12; dos estrellas, 11, y una estrella, 10.

- Superficies mínimas habitación individual (metros cuadrados):

Hoteles cinco estrellas, 10; cuatro estrellas, 9; tres estrellas, 8; dos estrellas, 7, y una estrella, 7.

- Superficies mínimas salón-comedor (metros cuadrados):

Hoteles cinco estrellas, 12; cuatro estrellas, 12; tres estrellas, 11; dos estrellas, 10, y una estrella, 9.

- Superficies mínimas estudios (metros cuadrados):

Hoteles cinco estrellas, 26; cuatro estrellas, 25; tres estrellas, 23; dos estrellas, 21, y una estrella, 19.

En los denominados estudios podrá sustituirse el salón-comedor y el dormitorio por una pieza común. La cocina constituirá pieza separada.

Dotación de baños y/o aseos, en hoteles-apartamentos:

- Cinco estrellas: Por cada dos plazas, un baño.

- Cuatro estrellas: Hasta cuatro plazas, un baño. Más de cuatro plazas, dos baños.

- Tres estrellas: Hasta cuatro plazas, un baño. Más de cuatro plazas, un baño y aseo.

- Dos estrellas: Hasta cuatro plazas, un baño. Más de cuatro plazas, un baño y aseo.

- Una estrella: Hasta cuatro plazas, un baño. Más de cuatro plazas, un baño y aseo.

Las superficies de los baños y aseos serán las que se expresan en el artículo 85.

Hotel de playa

Artículo 93.

Para que un establecimiento pueda ser considerado como de «playa» deberá estar ubicado a una distancia máxima de 500 metros de ésta, medidos por el camino más corto practicable.

Artículo 94.

Los establecimientos que sean reconocidos como de playa, si disponen de terrazas comunes, zonas verdes acondicionadas para los clientes o comedores cubiertos en el exterior, podrán deducir en un 25% la superficie destinada a salones y comedores, a que se hace referencia en el artículo 81 de este Reglamento.

Hotel de montaña

Artículo 95.

La calificación de hoteles o pensiones de montaña se otorgará por la Dirección Regional de Turismo, teniendo en cuenta la orografía y climatología así como los recursos turísticos propios de zona de montaña.

Artículo 96.

Los establecimientos que obtengan el reconocimiento de «montaña» podrán reducir la superficie de las habitaciones en 2 metros cuadrados y las individuales en 1 metro cuadrado sobre las exigidas para cada categoría en el cuadro del artículo 78 de este Reglamento.

Los establecimientos clasificados como hoteles o pensiones de «montaña», deberán destinar las siguientes superficies para salón y comedor:

- Establecimientos de montaña, salón y comedor (metro cuadrado por plaza):

Hoteles cinco estrellas, 2,50; cuatro estrellas, 2,10; tres estrellas, 1,80; dos estrellas, 1,30, y una estrella, 1,20.

Pensiones primera, 1,10, y segunda, 1,10.

Artículo 97.

Las pensiones de montaña podrán instalar literas en sus habitaciones en la proporción de un 25% sobre el total de habitaciones. No podrán instalarse más de cuatro literas por habitación, con una superficie mínima de 3 metros cuadrados por litera.

Hotel balneario

Artículo 98.

Los hoteles-balneario deberán estar ubicados en establecimientos declarados como tales balnearios por la Dirección Regional de Sanidad, reuniendo las siguientes condiciones:

- Estar dotados de instalaciones propias de su especialidad totalmente independientes de las hoteleras.

- No perder la condición de públicos, no siendo por ello imprescindible utilizar los servicios médicos o termales por los clientes.

- No admitir ningún tipo de enfermos contagiosos o cualquier otro que pudiera transformar la habitual actividad hotelera.

- El personal uniformado y el instrumental y utensilios propios de la actividad médica, no deberán circular por las instalaciones propias del hotel.

- La facturación del alojamiento y demás servicios complementarios del hospedaje, deberán estar diferenciados de los que se perciban por el tratamiento termal.

CAPÍTULO XIII. Otras dependencias

Artículo 99.

Los establecimientos clasificados en las categorías de cinco, cuatro y tres estrellas, deberán disponer de cuartos fríos independientes para carnes y pescados, debiendo el resto de las categorías estar dotados de frigoríficos.

Todos los establecimientos dispondrán de despensas y bodegas con capacidad suficiente.

Artículo 100.

En los establecimientos clasificados en cinco y cuatro estrellas existirá una zona con instalación de doble puerta, que impida el paso de olores y humos procedentes de la cocina al comedor.

Artículo 101.

Todos los establecimientos hoteleros dispondrán de vestuario para el personal masculino y femenino dotados de taquillas o armarios individuales con perchas y de bancos o asientos. Así mismo dispondrán de aseos igualmente independientes con instalación de duchas, lavabos e inodoros.

Artículo 102.

En el supuesto de contar con personal que pernocte en el establecimiento hotelero, sea cual fuere la categoría de éste, deberá disponer de dormitorios independientes para ambos sexos y su capacidad no podrá ser superior a seis personas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La clasificación otorgada por la Dirección Regional de Turismo de la Diputación Regional de Cantabria se mantendrá en tanto sean cumplidos los requisitos que se han tenido en cuenta al efectuar aquella pudiendo revisarse de oficio o a petición de parte.

Segunda. A partir del cuarto año de ser concedida una clasificación, la Dirección Regional de Turismo de la Diputación Regional de Cantabria podrá efectuar una revisión general de la misma.

Tercera. La presente reglamentación será de plena aplicación para todos los establecimientos hoteleros que se construyan a partir de la publicación de este Reglamento en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Los establecimientos en funcionamiento en el momento de su entrada en vigor, deberán adaptar sus instalaciones a la categoría correspondiente en un período no superior a tres años.

Para la adaptación de las instalaciones podrán los interesados solicitar, motivadamente, la aplicación de excepciones que establece el artículo 10, con la aportación de soluciones alternativas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA (3)

Se declara a extinguir la categoría actual de hostel. Los establecimientos que ostenten tal categoría podrán solicitar, previas las oportunas obras de adaptación, el cambio a la categoría de hotel. Los hostales que no se adapten a hotel se clasificarán como pensiones, excepto cuando por unas especiales condiciones de confort e infraestructura y previa solicitud motivada de la empresa, la Dirección Regional de Turismo determine su continuidad en la categoría, a extinguir, de hostel.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda facultada la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones e Industria para desarrollar, dentro de sus competencias, lo dispuesto en el presente Decreto.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

(3) Véase la Orden de 23 de octubre de 1992 que establece los requisitos para mantenimiento de la categoría de hostel a extinguir, pág. 99 de este mismo apartado.

3.1.1. ORDEN de 23 de octubre de 1992, por la que se desarrolla el decreto del Gobierno 50/89 de 5 de julio sobre ordenación y clasificación de los establecimientos hoteleros en Cantabria, estableciéndose los requisitos necesarios para el mantenimiento de la categoría de hostel a extinguir. (B.O.C. de 6 de noviembre de 1992, número 223)

El Decreto 50/1989, de 5 de julio, sobre Ordenación y Clasificación de los Establecimientos Hoteleros de Cantabria, establece en su disposición transitoria la posibilidad de la permanencia de los hostales en su categoría, con carácter de «a extinguir», siempre que no pudiendo acceder al grupo de hoteles, las especiales circunstancias que concurren en sus instalaciones e infraestructuras lo aconsejen.

Como quiera que se precisan unos criterios objetivos para apreciar las circunstancias anteriormente indicadas, en uso de las facultades que me confiere la disposición final del Decreto 50/1989, de 5 de julio, vengo a disponer:

Artículo 1.

Los hostales actualmente existentes se integrarán en el grupo de «hoteles», siempre que sus características e infraestructura sean aquellas determinadas para este tipo de establecimiento en el capítulo XI del Decreto 50/1989, de 5 de julio.

Artículo 2.

No obstante podrán permanecer en la categoría de «hostal a extinguir», aquellos establecimientos que además de contar con cuarto de baño o aseo en todas las habitaciones, mantenga en sus instalaciones el nivel de calidad y confort exigibles a los hoteles de una estrella.

Artículo 3.

Aquellos hostales que no se encuentren en alguno de los supuestos anteriores, serán reclasificados de oficio como pensiones, al cumplirse el plazo establecido por la disposición adicional tercera del Decreto 50/1989, de 5 de julio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».